



RES. EXENTA N.º 5913

ANT.: Oficio Superir N.º 4062 de 19 de abril de 2018, Resolución Exenta N.º 3933 de igual fecha e Ingreso Superir N.º 5009 de 2 de mayo de 2018.

MAT.: Resuelve procedimiento sancionatorio instruido en contra del liquidador señor Mario Vargas Duranti, cédula de identidad N.º 10.452.587-3

REF.: Procedimientos Concursales de Liquidación Voluntaria de la personas deudoras que se indican.

SANTIAGO, 12 JUNIO 2018

VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; en el Decreto N.º 192 de 7 de noviembre de 2016 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

CONSIDERANDO:

1. Que, según consta del sistema de nominaciones de esta Superintendencia, el liquidador señor Mario Ricardo Vargas Duranti, fue notificado de su nominación como liquidador titular, en las fechas y procedimientos concursales de liquidación que a continuación se indican:

Nº	Deudor	Rol	Tribunal	Tipo de procedimiento	Fecha de notificación de nominación
1	Edgardo Andrés Toloza Fuentes	C-10224-2017	1º Juzgado Civil de San Miguel	Liquidación voluntaria	04-08-2017
2	Miriam Zuniko Bustamante Méndez	C-1045-2017	2º Juzgado de Letras de Punta Arenas	Liquidación voluntaria	04-08-2017
3	Rosa Elena Zambrano Guajardo	C-11-2018	Juzgado de Letras y Garantía de Nacimiento	Liquidación voluntaria	22-01-2018
4	Maritza Ximena Morales Cornejo	C-1127-2017	2º Juzgado de Letras de Curico	Liquidación voluntaria	28-07-2017

5	Sandra Janet Subiabre Cárcamo	C-1134-2017	2º Juzgado de Letras de Punta Arenas	Liquidación voluntaria	06-10-2017
6	Marcela Isabel Pardo Delfin	C-1224-2017	Juzgado de Letras de Castro	Liquidación voluntaria	07-07-2017
7	Eliud Rafael Egaña Yáñez	C-12480-2017	2º Juzgado Civil de San Miguel	Liquidación voluntaria	07-12-2017
8	Miguel Ángel Lazcani Pino	C-1268-2017	2º Juzgado de Letras de San Fernando	Liquidación voluntaria	07-08-2017
9	Roberto Igor Fuentealba Palma	C-1273-2017	2º Juzgado de Letras de Punta Arenas	Liquidación voluntaria	19-10-2017
10	Daniela Macarena Contreras Muñoz	C-140-2017	Juzgado de Letras y Garantía de Traiguén	Liquidación voluntaria	10-07-2017
11	Hecht Díaz Limitada	C-14235-2017	4º Juzgado Civil de San Miguel	Liquidación voluntaria	20-12-2017
12	Carlos Eduardo Infante Rojas	C-14404-2017	2º Juzgado Civil de San Miguel	Liquidación voluntaria	29-12-2017
13	Eusebio Antonio Véliz Avaca	C-1520-2017	3º Juzgado de Letras de Talca	Liquidación voluntaria	12-07-2017
14	Francisco Javier Yáñez Araya	C-1629-2017	Juzgado de Letras de Villa Alemana	Liquidación voluntaria	03-07-2017
15	Marcel Gary Acuña Villarroel	C-165-2017	Juzgado de Letras y Garantía de Traiguén	Liquidación voluntaria	23-10-2017
16	Paula Andrea Bravo Ramos	C-1659-2017	3º Juzgado de Letras de Talca	Liquidación voluntaria	04-08-2017
17	Alex Enrique Arriagada Pineda	C-169-2017	Juzgado de Letras y Garantía de Carahue	Liquidación voluntaria	03-10-2017
18	Víctor Antonio Obando Trujillo	C-1838-2017	1º Juzgado Civil de Valdivia	Liquidación voluntaria	05-07-2017
19	Flavio Andrés Jiménez Astorga	C-1859-2017	1º Juzgado de Letras de Rengo	Liquidación voluntaria	31-10-2017
20	Cristhel Romina González Zúñiga	C-18751-2017	8º Juzgado Civil de Santiago	Liquidación voluntaria	07-08-2017
21	José Ignacio Gangas Valdés	C-1877-2017	1º Juzgado de Letras de Curico	Liquidación voluntaria	03-08-2017
22	Jonathan Felipe Ramírez Miño	C-18820-2017	28º Juzgado Civil de Santiago	Liquidación voluntaria	09-08-2017
23	Oscar Raúl Mali Ferreira	C-189-2017	Juzgado de Letras y Garantía de Curanilahue	Liquidación voluntaria	18-07-2017
24	Carlos Ricardo Arcos Cares	C-1969-2017	1º Juzgado Civil de Valdivia	Liquidación voluntaria	17-07-2017
25	Andrés Javier Galeas Villarroel	C-2126-2017	3º Juzgado de Letras de Iquique	Liquidación voluntaria	17-07-2017
26	José Gerardo Martínez Landeros	C-2190-2017	1º Juzgado de Letras de Los Ángeles	Liquidación voluntaria	28-07-2017
27	José Domingo Curifil Toro	C-219-2017	Juzgado de Letras de Nueva Imperial	Liquidación voluntaria	03-10-2017
28	Milton Antonio Araya Barraza	C-2272-2017	3º Juzgado de Letras de Iquique	Liquidación voluntaria	04-08-2017
29	Sergio Eduardo Dinamarca Sepúlveda	C-23-2018	Juzgado de Letras y Garantía de Lota	Liquidación voluntaria	25-01-2018
30	Pamela Viviana Sanhueza Silva	C-2424-2017	1º Juzgado de Letras de San Fernando	Liquidación voluntaria	09-01-2018
31	Juan Bautista Oñate Romero	C-2432-2017	1º Juzgado Civil de Valdivia	Liquidación voluntaria	13-09-2017
32	Maria Elena Emma Filomeno Criollo	C-2536-2017	Juzgado de Letras de Villa Alemana	Liquidación voluntaria	13-09-2017
33	Ximena Paola Rojas Moraga	C-27491-2017	2º Juzgado Civil de Rancagua	Liquidación voluntaria	07-08-2017

34	Andrés Iván Inostroza Rivera	C-2800-2017	2º Juzgado de Letras de Arica	Liquidación voluntaria	27-12-2017
35	José Eduardo Ruiz Carmona	C-2883-2017	3º Juzgado de Letras Civil de Antofagasta	Liquidación voluntaria	28-07-2017
36	Luis Gerardo Sandoval Sandoval	C-2960-2017	1º Juzgado de Letras de Los Angeles	Liquidación voluntaria	13-09-2017
37	Paola Del Carmen Alday Contreras	C-30307-2017	21º Juzgado Civil de Santiago	Liquidación voluntaria	16-11-2017
38	Miguel Rodrigo Hevia Hidalgo	C-30986-2017	3º Juzgado Civil de Santiago	Liquidación voluntaria	16-11-2017
39	Mauricio Antonio Pacheco Sarmiento	C-31801-2017	20º Juzgado Civil de Santiago	Liquidación voluntaria	30-01-2018
40	Zaida Verónica González Ríos	C-34258-2017	14º Juzgado Civil de Santiago	Liquidación voluntaria	11-12-2017
41	Patricia Liliana Forjan Godoy	C-34973-2017	18º Juzgado Civil de Santiago	Liquidación voluntaria	20-12-2017
42	Claudia Lourdes Sepúlveda Navarrete	C-35365-2017	4º Juzgado Civil de Santiago	Liquidación voluntaria	08-01-2018
43	Alex Enrique Carrasco Villagrán	C-3538-2017	2º Juzgado Civil de Chillan	Liquidación voluntaria	11-09-2017
44	Andrés Domingo Cortés Rivera	C-3638-2017	1º Juzgado de Letras Civil de Antofagasta	Liquidación voluntaria	13-09-2017
45	Eric Rodrigo Pereira Contardo	C-38-2018	2º Juzgado Civil de Rancagua	Liquidación voluntaria	17-01-2018
46	Heraldo Leonel Solar Balboa	C-4020-2017	2º Juzgado de Letras de Los Angeles	Liquidación voluntaria	12-01-2018
47	Cris Nicol Monsálvez Marinao	C-4471-2017	1º Juzgado Civil de Temuco	Liquidación voluntaria	11-10-2017
48	Daniela Patricia Quijada Herrera	C-458-2017	Juzgado de Letras y Garantía de Bulnes	Liquidación voluntaria	11-10-2017
49	Mabel Rebeca Avello Romero	C-4741-2017	2º Juzgado Civil de Concepción	Liquidación voluntaria	04-08-2017
50	Matías Sebastián Cerda Alfaro	C-5423-2017	3º Juzgado de Letras Civil de Antofagasta	Liquidación voluntaria	22-01-2018
51	José Francisco Igor Elgueta	C-652-2017	3º Juzgado de Letras de Punta Arenas	Liquidación voluntaria	07-07-2017
52	Erick Leandro Sanhueza Betancur	C-725-2017	Juzgado de Letras de Tome	Liquidación voluntaria	29-12-2017
53	Bernardo Miguel Ulloa Uribe	C-846-2017	3º Juzgado de Letras de Punta Arenas	Liquidación voluntaria	03-07-2017
54	Ignacio Esteban Garrido Muñoz	C-931-2017	Juzgado de Letras de Molina	Liquidación voluntaria	17-10-2017
55	Carlos Antonio Reyes Núñez	C-2512-2018	1º Juzgado Civil de Puente Alto	Liquidación voluntaria	26-02-2018
56	Emilio Del Rosario Aracena Flores	C-408-2018	Juzgado de Letras de La Calera	Liquidación Artículo N° 269 de la Ley N° 20.720	08-03-2018
57	Grafogestión Consultores Limitada	C-6883-2018	7º Juzgado Civil de Santiago	Liquidación voluntaria	19-03-2018
58	Benjamín Humberto Villagrán Garrido	C-8456-2017	3º Juzgado Civil de Concepción	Liquidación voluntaria	23-03-2018
59	Gonzalo Bravo Núñez	C-961-2018	Juzgado de Letras de Colina	Liquidación voluntaria	20-02-2018
60	Idalia Zorrilla Rivera	C-1390-2018	1º Juzgado de Letras Civil de Antofagasta	Liquidación voluntaria	05-04-2018

61	Karina Alejandra Gatica Donoso	C-614-2018	3º Juzgado de Letras de Coquimbo	Liquidación voluntaria	03-04-2018
----	--------------------------------	------------	----------------------------------	------------------------	------------

Que, el artículo 37 de la ley en su inciso décimo establece que el liquidador titular nominado deberá manifestar ante la Superintendencia, a más tardar al día siguiente de su notificación, su aceptación al cargo. Asimismo, el inciso undécimo establece que el liquidador podrá excusarse ante este Servicio de aceptar una nominación, al día siguiente de su notificación, debiendo expresar fundadamente y por escrito sus justificaciones.

Que, el liquidador previamente individualizado le correspondió aceptar o excusarse de asumir el cargo de liquidador titular en los procedimientos señalados en el transcurso de un día contado desde su notificación. Que, mediante la revisión del sistema de nominaciones de esta Superintendencia, se constató que transcurrido el término conferido por la ley, el referido liquidador no efectuó ninguna de las actuaciones mencionadas, circunstancia que podría constituir dos incumplimientos al referido artículo 37.

2. Que, en razón de lo expuesto, mediante Oficio Superir N.º 4062, que remitió la Resolución Exenta N.º 3933 ambas de 19 de abril de 2018, se representó al liquidador Mario Ricardo Vargas Duranti sesenta y un infracciones a lo dispuesto en los incisos décimo y undécimo del artículo 37 de la ley, otorgándosele 10 días para efectuar sus descargos.

3. Que, mediante Ingreso Superir N.º 5009 de 2 de mayo de 2018, el liquidador antes individualizado efectuó sus descargos, en lo que indicó lo siguiente:

(i) Señaló que las infracciones representadas se habrían originado en el crecimiento explosivo de las nominaciones las que según sus dichos aumentaron drásticamente en el último año. Agregó que ha experimentado problemas de agenda para poder aceptar el cargo simultáneamente en un importante número de concursos, lo que habría ocasionado "*un tope de horarios de audiencias*", considerando que las nominaciones son en diferentes Tribunales del país.

(ii) A continuación señaló que la gran mayoría de los procedimientos de liquidación en los cuales ha sido nominado corresponde a personas deudoras con exiguos bienes, lo que ocasiona que los acreedores no asistan a las audiencias, provocando los efectos de una segunda citación a junta constitutiva, y con ello un problema adicional a la ya recargada agenda de audiencias.

(iii) Solicitó que, en el caso de ser sancionado, la sanción sea la establecida en la letra a del artículo 339 de la Ley 20.720, esto es censura por escrito o una multa de 1 unidad tributaria mensual.

(iv) Pidió que, en el caso de ser sancionado, se trate las múltiples inobservancias como "*un concurso real, aplicando una pena que abarque todas las infracciones*".

4. Respecto a los descargos efectuados por el liquidador, corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

(i) En cuanto a los dichos del liquidador sobre el supuesto crecimiento del número de nominaciones, corresponde indicar que dicha circunstancia no incide en la determinación de su responsabilidad respecto de las infracciones objeto del presente procedimiento sancionatorio, dado que el legislador ha dispuesto los medios para que los fiscalizados puedan administrar debidamente sus cometidos, pudiendo excusarse de las nominaciones notificadas por la

Superintendencia, delegar sus funciones o aun encomendar a sus colaboradores aquellas tareas que la ley no le ha entregado especialmente su ejecución.

Sobre el procedimiento de nominación resulta necesario recordar que el legislador estableció la época en que el liquidador podrá excusarse de esta, exigiendo solo que se realice ante la Superintendencia *"fundadamente y por escrito"*. Es así, que la determinación de la capacidad de cumplimiento de las normas a las que se encuentra sujeto, corresponde a un asunto de hecho, que el propio fiscalizado habrá de determinar conforme al número de procedimientos vigentes a su cargo, a la capacidad humana, a la infraestructura y a otros elementos. En este orden de ideas es que dicha evaluación debe efectuarse en forma previa a la aceptación de la nominación, no resultando posible para esta Superintendencia acoger aquellos descargos relativos a impedimentos que se originen en hechos propios, como ocurre en la especie respecto del argumento consistente en la carga de trabajo que afecta al formulado de cargos. En este sentido, corresponde señalar que las aseveraciones en análisis, corresponden a una situación voluntaria, en la que el propio formulado de cargos se situó, al aceptar más allá de su capacidad de trabajo en la gestión de concursos.

(ii) En lo concerniente a las alegaciones del formulado de cargos, relativas a los bienes que integrarían los concursos en que fue nominado y sobre cuya nominación omitió aceptar o excusarse, cabe señalar, que la razón invocada no guarda relación con la exigibilidad de la obligación en análisis, con la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes, ni tampoco con los hechos en que se fundamentó la formulación de cargos, sino en razones de conveniencia económica, esto es, los incumplimientos imputados se justificarían en que la observancia irrogaría un perjuicio al liquidador proveniente de que los costos que origina el desarrollo de su actividad no son absorbidos por el concurso dado que se trata de procedimientos sin bienes, no pudiendo serle imputados al liquidador.

Sin analizar el fondo de la cuestión planteada, resulta fácil advertir que la circunstancia invocada es impertinente para la resolución del presente procedimiento administrativo, dado que mediante ella no se pretende controvertir los cargos ni su calificación jurídica o denunciar alguna circunstancia que hiciera variar su responsabilidad. A este respecto, el inciso final del artículo 338 de la ley, previene en lo concerniente lo siguiente: *"Si la Superintendencia representa al ente fiscalizado, a través de un oficio de fiscalización, cualquier infracción, falta o irregularidad en su desempeño, el fiscalizado deberá acreditar la forma en que ha dado cumplimiento a sus obligaciones en conformidad a las leyes, reglamentos e instrucciones que le rigen"*.

De tal forma, que siendo la cuestión promovida por el liquidador abiertamente inconexa con la materia del presente expediente, corresponde se rechacen en esta parte el recurso por no guardar relación alguna con el objeto del procedimiento.

Ahora bien, aun en el caso de que se estimare pertinente la argumentación en estudio, correspondería determinar cómo incide en la cuestión principal, esto es, cómo justifica el incumplimiento de un imperativo legal, cómo lo releva de su cumplimiento o bien como aminora la responsabilidad del infractor. Sin embargo, ninguna de las cuestiones anotadas es tratada por el liquidador antes individualizado en su recurso. Es más, las obligaciones por cuyo incumplimiento se sancionó al liquidador no ocasionan gastos cuantiosos, toda vez que su cumplimiento se obtiene mediante la mera aceptación o

excusa realizadas por medios electrónicos, gestión que no requiere de asesores, del desplazamiento del liquidador, o de otros medios que impliquen un gasto considerable. De tal forma, que sin que la obligación en análisis suponga un costo al liquidador en los términos pretendidos en el recurso en análisis, mal podría entenderse que la posible falta de bienes en los procedimientos en que se verificaron los incumplimientos le irrogaría un perjuicio al liquidador y menos justificaría sus inobservancias.

(iii) En lo relativo a la solicitud de aplicación de sanción una censura por escrito o una multa de 1 unidad tributaria mensual en cada uno de los casos representados, corresponde indicar que la determinación de la multa en específico corresponde a la Superintendencia de conformidad al artículo 339 inciso final de la ley y que dicha multa se establecerá apreciando fundadamente la gravedad de la infracción, elementos que serán ponderados en un considerando posterior.

(iv) Respecto a la solicitud de aplicación del concurso real de las 61 infracciones representadas, corresponde señalar lo siguiente:

La doctrina nacional señala que nos encontraremos ante un concurso real de delitos, toda vez que *"un mismo sujeto ha realizado dos o más acciones que constituyen, a su vez, uno o más delitos independientes no conectados entre sí y sin que en relación a ninguno de ellos se haya dictado sentencia condenatoria"*¹.

Que, en general carece el ordenamiento jurídico administrativo de una solución a aquellas hipótesis infraccionales definidas como concursos. En este sentido, y en lo que se refiere al concurso infraccional, símil administrativo del concurso penal, la normativa concursal no contiene ninguna regla expresa que establezca la existencia de un concurso de infracciones, de manera que la aplicación supletoria de las reglas legales sobre concurso de delitos contenidas en el Código Penal, como son los artículos 75 y 451 requieren necesariamente de una norma expresa de remisión por parte del estatuto sancionatorio contenido en la Ley N.º 20.720. Lo expuesto resulta como consecuencia lógica de que como se ha señalado en forma uniforme por la Contraloría General de la República, la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional no es posible aplicar en forma irrestricta preceptos legales penales a algunos de los principios que, con matices, se aplican al ámbito sancionatorio administrativo, como ocurre con el principio de tipicidad. En definitiva, no habiendo una norma expresa que regule el concurso infraccional en la ley, ni tampoco una remisión expresa a las reglas penales no se puede imponer dicha figura para justificar la agrupación de infracciones pretendida por el actor.

Sin perjuicio de lo expuesto y aun de resultar aplicable el instituto penal antes señalado, el actor no proporciona razones que permitan solucionar el supuesto concurso, es decir, no indica si las inobservancias habrán de estimarse como continuadas, reiteradas o aun absorbidas por una de las inconductas representadas, ni menos fundamenta su aplicación.

Que, las razones antes descritas impiden la aplicación del concurso real al caso de marras.

5. De manera que, verificados en la especie sesenta y un incumplimientos relativos al deber de aceptar o excusarse de asumir los cargo nominados, y sin que obren en el presente procedimiento elementos que permitan dar por acreditada la existencia de circunstancias

¹ Mario Garrido Montt, Derecho Penal Tomo II, tercera edición actualizada, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2003, pág. 344.

tales como caso fortuito o fuerza mayor, corresponde a esta Superintendencia aplicar las sanciones que correspondan.

6. Que, en virtud de lo señalado en los considerandos precedentes, los incumplimientos previamente descritos constituyen infracciones leves por no producir un perjuicio directo a la masa, al deudor o a terceros que tengan interés en el procedimiento concursal, conforme a lo establecido en el artículo 338 número 1 letra c) y al artículo 339 letra a) del mismo texto legal.

7. Conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 339 de la Ley N.º 20.720, la sanción específica se determinará apreciando fundadamente la gravedad de la infracción entre otros elementos. En este sentido se valoró, respecto de cada incumplimiento, que la omisión del deber en cuestión contraviene la decisión de los acreedores y en su caso el procedimiento de nominación empleado por esta Superintendencia. Por otro lado, se consideró que la referida inacción permitió al liquidador formulado de cargos eludir las obligaciones provenientes de su nominación en cada uno de los concursos señalados.

RESUELVO:

1. SANCIÓNASE al liquidador señor Mario Ricardo Vargas Duranti, cédula nacional de identidad N.º 10.452.587-3, domiciliado en Huérfanos N.º 1160, of. 1205, Santiago, por sesenta y un infracciones a lo dispuesto en los incisos décimo y undécimo del artículo 37 de la Ley N.º 20.720, **con multa de 5 unidades tributarias mensuales en cada uno de los casos señalados, por un total de 305 unidades tributarias mensuales.**

2. COMUNÍQUESE que en contra de la presente resolución proceden los recursos contemplados en el artículo 341 de la Ley N.º 20.720.

3. OTÓRGUESE el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución para efectuar el pago de las multas en la Tesorería General de la República y el plazo de 10 días contados desde el vencimiento del término antes señalado, para acreditar dicha circunstancia, acompañando el respectivo comprobante a esta Superintendencia, para efectos de lo dispuesto en los incisos 5º y 6º del artículo 340 de la Ley N.º 20.720.

4. TÉNGASE PRESENTE para el cumplimiento del resuelto precedente, que Tesorería General de la República ha dispuesto del Formulario N.º 81 para el pago de las multas cursadas por esta Superintendencia, debiendo emplearse este a efectos de su correcta imputación.

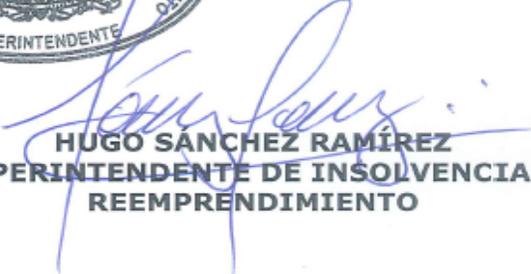
5. TÉNGASE PRESENTE para efectos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N.º 20.720, que transcurridos 20 días contados desde que la presente resolución se encuentre firme y ejecutoriada sin que se verifique el pago de las multas, se harán efectivas en la garantía de fiel desempeño otorgada por el fiscalizado infractor.

6. TÉNGANSE POR ACOMPAÑADOS al presente expediente sancionatorio los documentos acompañados en los descargos descritos en el Considerando 3º de la presente Resolución Exenta.

7. NOTIFÍQUESE la presente resolución a través de correo electrónico al liquidador señor Mario Ricardo Vargas Duranti.

Anótese, comuníquese y archívese,




HUGO SANCHEZ RAMÍREZ
SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y
REEMPRENDIMIENTO

PVL/PCP/CVS/POR/MAA

DISTRIBUCION:

Señor Mario Ricardo Vargas Duranti
Liquidador concursal
Correo: mario_vargasdurant@yahoo.com

Presente
Secretaría
Archivo